

Las Ordenanzas Municipales de Montecillo (Merindad de Montija)

(1533 Y 1543)

La Historia de las Merindades de Castilla la Vieja está por hacer. Somos conscientes de que diversos autores (Sainz de Baranda, entre otros) la han abordado, pero seguimos ignorando la Historia de nuestro pueblo, sobre todo la anterior al s. XVI. Y, sin embargo, es una Historia que se insinúa, tremendamente activa, absolutamente inserta en la problemática superior de la Corona de Castilla pero indudablemente peculiar. Su estudio es, sin embargo, muy difícil. Si prescindimos (solamente por un momento) de la sección del Clero del Archivo Histórico Nacional ¿qué tenemos? Los archivos municipales, los contadísimos archivos municipales, ofrecen un acervo documental desolador: ¿cómo es posible que municipios como Medina de Pomar, Villarcayo, Nofuentes, Espinosa, Cornejo, Villasante de Mena, Oteo, Quintana Martingalíndez, Quecedo, etc., o carezcan absolutamente de archivo o presenten una paupérrima muestra deslabazada de documentos modernos? ¿Qué ha pasado con su brillante Edad Media? ¿qué con el crucial siglo XVI, con la trascendental Guerra de las Comunidades?

Pero es una Historia recuperable. Por un lado mediante los Archivos Generales de la Nación (el Histórico Nacional y el de Simancas), después en los de Distrito (Real Chancillería de Valladolid, sobre todo). En un segundo plano, los particulares: es aquí donde se conserva la principal historia castellanovieja, porque de su solar salieron grandes familias que mantienen viva (aunque olvidada) la historia de la región. Los Velasco, Salazar, Arce, Sarmiento, Rojas, etc., y el innumerable elenco de familias menores que fueron enlazando con otras hasta llegar a integrarse en los grandes títulos del Reino, son una fuente inagotable de noticias. A ellas

unamos lo que resta hoy día en los archivos de la región: municipales, monasteriales, eclesiásticos, notariales. Estos últimos son fundamentales para la época posterior al año 1500: hasta el verano de 1981 han dormido el sueño de los justos en el desván del Ayuntamiento de Villarcayo, que agrupaba los protocolos de las 7 Merindades. Para estas fechas estarán ya en el archivo Histórico Provincial de Burgos.

Todos debemos aportar nuestro esfuerzo. Personalmente deseo rendir un obligado tributo a la tierra de mis antepasados, intentando recuperar su brillante historia. Es una meta a largo plazo, sin prisas y sin pausas, recogiendo un dato aquí y otro allá, hablando con los viejos castellanos del lugar, luchando con el párroco de aquí, el alcalde de allá, intentando recoger lo que de valor queda en la región. A ello se unirá lo que en los otros archivos (generales, etc.) iremos recopilando. Y, junto a estas fuentes, la bibliografía brillante y abundante para la alta Edad Media (por las riquísimas fuentes de los importantes monasterios de la zona), casi nula para la baja y para la Edad Moderna.

En esta ocasión comenzará mi relación con esta Institución «Fernán González» con unas Ordenanzas municipales breves, de escasa extensión: las del lugar de Montecillo, en la merindad de Montija. Las hemos encontrado (1) en el fondo archivístico del Hospital de la Veracruz de Medina de Pomar, que hemos ordenado en el verano de 1981, y cuyo estudio y estructuración en orden a insertarlo en la realidad histórica mayor de las Merindades, realizamos poco a poco.

El Hospital de la Veracruz fue fundado por D. Pedro Fernández de Velasco, señor de Salas y Medina, Camarero Mayor del Rey D. Juan II y Conde de Haro, etc., y su mujer D.^a Beatriz Manrique, el 13 de diciembre de 1483, en el corral pegante al monasterio de Santa Clara de Medina (fundado, a su vez, por Sancho Sánchez de Velasco, su tatarabuelo, en 1313); los fundadores le dotaron, en varias ocasiones consecutivas, de importantes donaciones «*ad perpetuum*» bajo la condición expresa de que jamás podrían enajenarse, venderse, donarse, etc., sino que permaneciesen para la manutención del Hospital de pobres (2).

La primera noticia que tenemos de Montecillo es la donación hecha el 24-IX-1071 por Rodrigo Sánchez al monasterio de San Salvador de Oña y su abad Ovidio, de cuanta hacienda poseía en Marcillo y Moscaduero:

(1) El Archivo ha sido ordenado por María Rosa Ayerbe Iríbar y el autor de estas líneas.

(2) Archivo Monasterio de Santa Clara de Medina de Pomar. Fondo «*Cartuja*», Libro número 1. Es un amplio e interesantísimo documento que espero poder ofrecerles en breve.

«...et in Monteciello mea hereditate cum sua diuisa ab omni integritate...» (3).

Desconocemos el resto de su Historia, hasta que el «Becerro de las Behetrías» (escrito hacia 1353) nos dice que era logar «solariego de Lope García e de otros fijosdalgo» (suponemos que este Lope García sería el dueño de la Casa de Salazar); que pagaban al rey monedas y servicios cuando lo hacía la región; y que pagaban a sus señores solariegos «sus infurçiones, cada uno en su solar, como se abienen con el señor» (4).

MONTECILLO PASA A LOS VELASCO

No es fácil precisar cómo, puesto que el «Libro becerro», ya citado, nos presenta a varios linajes con solares en él, entre los cuales no se cita al jefe de la casa Velasco y sí, en cambio, a su enemigo el Salazar. ¿Pasó a los Velasco por compra? ¿Pasó a su jurisdicción por donación real, en premio al apoyo que dieron a Enrique II? ¿Fue fruto de su victoria sobre los Salazares, petristas en la guerra civil entre el primer Trastámara y su hermano el monarca castellano? (5). Lo ignoramos.

El 5-IX-1412 D. Juan Fernández de Velasco fundó un mayorazgo con los bienes que tenía en Bárcena, Montija, Villasana y otros, a favor de su hijo Pedro (6); no disponemos del mismo, por lo que desconocemos si Montecillo era ya de los Velasco y se integró en este vínculo. Esta última posibilidad deberíamos, sin embargo, descartarla, puesto que sabemos que Montecillo fue señorío de su hijo D. Fernando de Velasco (como luego veremos). Igualmente desconocemos cómo llegó a D. Fernando (herencia, donación, merced real...), pero parece posible aventurar que serían bienes del patrimonio familiar de su padre, bien heredado en Montija y Valle de Mena.

(3) Alamo, Juan del: *Colección diplomática de San Salvador de Oña (822-1284)*. Madrid, C. S. I. C. Escuela de Estudios medievales, 1950, T. I, doc. 62, p. 98-99.

(4) Becerro. Libro famoso de las Behetrías de Castilla. Santander, Librería de Fabián Hernández, 1865, fol. 222 vto. (este mismo año de 1981 ha visto la aparición de la esperada edición crítica del «Becerro», obra del infatigable burgalés Gonzalo Martínez Díez, S. I.).

(5) García de Salazar, Lope: *Las bienandanzas e fortunas*. Edición y estudio de A. Rodríguez Herrero. Excma. Diputación de Vizcaya, Bilbao, 1967, T. IV, p. 116.

La obra fue escrita entre 1471 y 1475. Y registra en ella Lope García: «(los Salazar) siempre fueron una generación contra los de Velasco... fueron los más desterrados en la muerte del Rey don Pedro, porque ellos vivían con él e los de Velasco con el rey don Enrique, que lo mató, e derbándoles Pero Ferrández de Velasco XXXVII casas fuertes que avían en Castilla Vieja, los echó de toda ella e fueron esparçidos por todo el reyno, donde suceden muchos buenos omes d'ellos».

(6) Archivo de los Duques de Frías. Casa Velasco. «Personales», leg. 178, número 22 y 23.

MONTECILLO, PROPIEDAD DEL HOSPITAL DE LA VERACRUZ

El pueblo fue, por tanto donado por D. Pedro Fernández al Hospital, en 1462, con todos los bienes que entonces tenía y los aumentos o disminuciones en demografía y riqueza futuras, bajo los siguientes condicionantes:

«...para que Juan Martines de Medina, provisor que agora es (...) e después d'él todos los provisoros que fueren (...) por sienpre tengan e posean los dichos logares e (...) cosa alguna nin parte d'ello ni lo de lo a ello pertenesçiente o que pertenesçiere adelante, como dicho es, nom pueda ser vendido nin trocado nin enagenado por alguna causa nin razón por el dicho provisor nin por sus suçesores (...) ni por otra persona alguna».

En adelante dependían del Provisor en la justicia civil y criminal, alta y baja. Encontramos al Provisor ejerciendo la misma a todo lo largo del XVI y XVII (más documentados que la centuria anterior): así, por ejemplo, el 16-V-1504 actuaba en Bárcena y Montecillo Juan Alonso, como Merino del Provisor para tomar posesión de ciertas heredades (10). Esta jurisdicción, sin embargo, será controvertida, sobre todo por la justicia de las 7 Merindades. Pero a la zona llegaban, regularmente, las provisiones, pragmáticas y determinaciones que se tomaban en todo el Reino. Así la Real provisión dada para la conservación y aumento de montes y viveros (Zaragoza, 21-V-1518), notificada en la iglesia de San Cristóbal de Noceto tanto a los de éste lugar como a los de Montecillo (11).

La escasa población de Montecillo, tal y como aparece en las Ordenanzas de 1533 y 1543, acaso fuera mayor en el s. XV, pero descendió, entre otras cosas, por la presión fiscal. No es un hecho aislado: Las Merindades de Castilla Vieja ofrecían inmensas posibilidades para los que salían de tierras de señoríos (a finales del XVI y durante el s. XVII la situación se irá invirtiendo a medida que la presión fiscal de la Corona castellana sobre la zona se hizo sentir de una forma brutal e imparablemente onerosa, lo que originará un espectacular descenso demográfico, despoblados y pobreza). Un ejemplo de fines del s. XV lo muestra la obligación hecha por Sancho Ibáñez de Cantonad, vecino de Vivanco, de poblar lo que le cupiese en el solar de Montecillo; al mismo tiempo Juan Ruiz del Camino y Juan de la Cuesta hacían otro tanto con el provisor Juan Martínez de Medina, com-

(10) Archivo del Monasterio de Santa Clara de Medina, «Cartuja», libro número 20.

(11) Idem, libro número 20 (adjunto al anterior, intitulado «Montija, Noceto»).

prometiéndose a poblar su solar y pagar toda la infurción que debían a la casa de Caniego (12).

A mediados del s. XVI hubo un movimiento para liberarse de la jurisdicción del Hospital. El pleito se planteó en la Chancillería y salió a la voz de los de Montecillo el propio Fiscal del Reino (Bárcena de Pienza pleiteaba conjuntamente con los de Montecillo). El enfrentamiento inicial surgió con el Alcalde Mayor de las 7 Merindades de Castilla-Vieja, licenciado Porres. Pero hay que ir aún más atrás: en este sentido conviene recordar que al morir Pedro Fernández de Velasco en 1559 (Pedro era el IV Condestable de Castilla —dentro de los Velasco— y III Duque de Frías), la familia perdió la Alcaldía de las 7 Merindades que detentó desde, al menos 1384. Los primeros pasos de la nueva estructuración de las 7 Merindades sumamente interesantes) bajo nuevos Alcaldes Mayores (en el s. XVII se les llamará más comunmente Corregidores o Justicias Mayores) de nombramiento real, tardó en fraguar: como veremos en el pleito con Bárcena y Montecillo aún no se ubicaba la capitalidad en Villarcayo, sino en Bisjueces (13). En todo caso es evidente que los nuevos Alcaldes Mayores quisieron terminar con las lagunas jurisdiccionales de Castilla-Vieja que se escapaban a su ámbito de actuación.

La Chancillería conoció del proceso, fallando a favor del Hospital, a quien confirmó en su señorío civil y criminal, alto y bajo, mero y mixto imperio (ejecutoria: Valladolid, 24-VII-1562) que ejercía, en nombre de aquél, su Provisor (14). Apoderado el Hospital en su posesión de Montecillo y Bárcena, el Dr. Gago de Castro, Alcalde Mayor de las Merindades, realizó una información de testigos (Villarcayo, 3-XI-1565) que declararon pertenecer las dos poblaciones a la jurisdicción de las Merindades y de su Alcalde Mayor. Después de su mandato, conoció del mismo asunto —prosiguiendo la obra de su antecesor— el Licenciado Rueda, Alcalde Mayor de las Merindades quien dio un auto (Bisjueces, 15-VI-1566) por el que ordenaba a Bárcena y Montecillo que no acudiesen ante el Provisor de la Veracruz para ningún juicio, civil ni criminal, so pena de 50.000 mrs. Añadía que, si se encontraba con vara alta de justicia, en nombre del Provisor, a Diego de Llerena, se le apresase. Del auto se querelló el Hospital, apelando ante la

(12) Archivo del Monasterio de Sta. Clara de Medina, «*Cartuja*», libro número 23.

(13) Como candidatos a la capitalidad surgieron varias poblaciones: Medina de Pomar, Torme, Villarcayo y Bisjueces (incluso, en un breve tiempo, se ubicó en un lugar neutral entre los 2 más firmes candidatos, Villarcayo y Medina; la aldea de Miñón).

(14) Archivo del Monasterio de Sta. Clara de Medina, «*Cartuja*», libro número 20 (primer documento del libro).

Chancillería mediante su procurador apoderado por Provisor D. Luis de Salinas (Bisjueces, 26-VI-1566). La Chancillería, en su sentencia de vista (Valladolid, 25-VIII-1571) revocó el auto del Licenciado Rueda (15-VI-1566), amparando al Hospital en su jurisdicción sobre los dos concejos en cuestión. Suplicó el Fiscal, Dr. Ramírez, y el mismo Tribunal conoce, en grado de revista (Valladolid, 15-VII-1577) que debían confirmar la sentencia de vista, facultándose únicamente el Alcalde de las Merindades para la visita de pesos y medidas, y estableciendo una jurisdicción acumulativa entre el Provisor y el Alcalde Mayor de las Merindades sobre Montecillo y Bárcena de Pienza (15).

Montecillo y Bárcena consiguieron eximirse del pecho de la moneda forera, mediante la sentencia dada por el bachiller Lorenzo Fabales, Juez de comisión de S. M. (Río de Losa, 11-III-1550) (16).

En 1615 se recrudece y renueva la cuestión del señorío, vasallaje y jurisdicción alta y baja sobre Montecillo, entre el Provisor del Hospital, de un lado, y el Fiscal de S. M. (D. Juan de Morales), del otro. El proceso comenzó ahora en Medina, el 3-I-1615, al nombrar el Provisor, D. Felipe de Toba Valdivielso, un juez de residencia para Montecillo y para la anualidad de 1615. El 24-I-1615 el concejo de Montecillo (el regidor más cinco vecinos) le reciben como tal Juez. La Chancillería vuelve a dar la razón al Hospital, adjudicándole y confirmándole en su señorío (Valladolid, 27-VI-1618) sobre el lugar de Montecillo (17).

A través de un pleito de 1645 por rozas indebidas en el término de Montecillo, hechas por Pedro Alonso, vecino de Quintanilla los Prados, conocemos la organización del concejo: sus ordenanzas (que se insertan), residencia tomada por el Provisor en 1574 al alcalde de Montecillo, Francisco de Valdivielso; actuaciones de un Merino (Diego de Llorena), pudiendo establecerse el cuadro siguiente: Disponía de alcalde ordinario y regidor; el Provisor elegía al alcalde ordinario y un alguacil, despachajueces de residencia (que la tomaban en Montecillo y Bárcena); los alcaldes conocían todas las causas civiles y criminales; la cárcel era la de Medina, cuyos alcaldes ordinarios, alguacil y asistentes no intervenían en los asuntos. Disponían de una amplia exención tributaria en cuanto a los repartos de la Merindad de Montija, aunque contribuían en los ingresos solicitados por el

(15) Archivo del Monasterio de Sta. Clara de Medina, «Cartuja», libro número 20 (primer documento, una ejecutoria en pergamino).

(16) Idem (último documento del libro).

(17) Idem, libro número 22 (primera ejecutoria del libro).

rey, reparo de puentes de la Merindad, etc. Se insertan, además, la nómina de alcaldes y regidores desde 1659 a 1674 (18).

Disponemos de una larga serie de documentación diversa sobre Montecillo, sobre todo del s. XVI y XVIII: cartas de censos, ventas de tierras al Hospital, arrendamientos, obligaciones, etc., que no aportan más datos que los que pueden recogerse igualmente en los protocolos notariales de la zona. Y diversos pleitos (de varias épocas) con los pueblos vecinos, el más antiguo el que tuvieron con Dehesa (actual Hedesa) de los Prados por razón de pastos, fallado en sentencia arbitral el 14-I-1420 (19).

De este pequeño abanico documental que conocemos sobre Montecillo, hemos elegido sus Ordenanzas municipales de 1533 y 1543. En realidad es el único documento con entidad jurídica notoria y con vocación de vigencia mayor. Tal y como veremos, sin embargo, son Ordenanzas muy elementales, adecuadas a una población de escasa densidad y que atienden a las necesidades más superficiales de la vida comunitaria. De esta forma contribuimos a la actual bibliografía que se ocupa con profundidad de este tipo de normas legales, hasta ahora bastante olvidadas (20).

(18) *Idem*, libro número 23. (Lo mismo se realiza con Bárcena insertándose, entre otros documentos, la elección de almotacén para vigilancia de pesos y medidas, el 5-II-1674).

(19) Archivo del Monasterio de Santa Clara de Medina, «*Cartuja*», libro número 22. Extractamos la sentencia por su antigüedad:

«Sepan quantoa esta carta de sentençia vieren cómo nos, Iohan Péres de Ataellon, e Pero Martínez, vesinos de Quintana de los Prados, e Martín Alonso de la Nava, e Iohán Martínez de Pando Fijo de uan Martínez, todos quatro en uno, a una vos e de uno con todos conjuntamente, así como juezes amigos, alcaldes árbtros arbitrades, amigables conponederoes, juezes de avenençia tomados e escojidos por los conçejos e omnes buenos de Montezillo e de Deesa, sobre razón del pleito e de contienda e devate que es e esperaba ser entre amos los dichos conçejos ell uno contra ell otro (...) sobre razón de caminos e salidas de los dichos lugares con sus ganados, e sobre razón de cortar árboles, e sobre pastos de sus ganados (...) e visto una carta de conpromiso que los dichos conçejos fesieron e otorgaron por ante Juan García de Medina, escribano del rey, criado de Iohán d'Arse (...) et por los ygualar e avenir (...) e visto la demanda (...) e eso mesmo la respuesta que dieron cada uno de los dichos conçejos fasta tanto que concluyeron (...). seyendo bien enformados con omes de aldeas, hazeres e con los vesinos de los dichos conçejos (...) e con omnes letrados e sabidores en leyes: Fallamos que los vesinos (...) de Montesillo e de Deesa que non labren nin manden nin fagan labrar con bueyes nin con açadas en la cuesta que dizen de Fozejo (...) entre amos los dichos conçejos de Montezillo e de Deesa e de la Nava, salvando si alguno o algunos de los veçinos (...) mostrare heredas apropiada que es suya (...) et (...) por quitar de roydo (...) plantamos mojones entre los dichos conçejos (...) los quales son éstos: (...) cuenco de La Pradilla (...) cuenco de Larriba al deçendero e otro (...) a La Ferreria (...) e mandamos que los de Dehesa puedan enbiar (...) vacas, cabras, bueyes, obejas, puercos e yeguas e otros (...) ganados (...) por el camino arriba que para la sierra de sobre Montesillo».

(20) Recientemente en este mismo boletín se han publicado las interesantes Ordenanzas municipales de Lerma: Portillo González, José «*Ordenanzas de la villa de Lerma*» en el Boletín de la «Institución Fernán González», número 181 (1973,2), 939-955; 182 (1974,1), 163-179. Y en el Coloquio sobre «La ciudad hispánica durante los s. XIII al XVI» (La Rábida-Sevilla 14-19 sept. 1981) se ha tratado sobre diversas ordenanzas: Baeza, Córdoba, Toro, Orduña, Trujillo, Villafranca de Córdoba, etc., etc.

COMENTARIO A LAS ORDENANZAS DE 1533

No mencionan la existencia de Ordenanzas anteriores que se indicarían en caso contrario. Y no debe extrañarnos su inexistencia, a la vista de que en un momento en que sabemos que la recesión demográfica de las 7 Merindades aún no había llegado (en la segunda mitad del s. XVI, pero, sobre todo, en el s. XVII la recesión sí fue grave), únicamente contaba Montecillo con seis vecinos (que son los que juran aquéllas). Sin embargo esta escasa población fue capaz de autodotarse de Ordenanzas en un momento en que entidades de mayor población aún no las tenían.

Montecillo se configura como un concejo, en régimen de asistencia «abierta» a toda su población (concejo abierto), dotado de, al menos, un regidor y un escribano (este último, al parecer, notario público con jurisdicción más amplia que la del lugar de Montecillo).

Indudablemente es un pueblo basado en la ganadería y el pastoreo, con actividades agrícolas (de tipo huerta y cereal = V. ordenanzas 5, 10, 14 en donde se citan panes) y productos hortícolas) complementarias. En efecto, el sistema de «vez» o cuidado rotativo de entre los vecinos para vigilar y guardar al ganado que, en forma de rebaño, se echaba a pacer al monte y lugares reservados para ello, aparece muy reglamentado; en él se incluían cabras, cabritos, becerros, vacas, bueyes, yeguas y puercos, seguramente en rebaños separados, aunque nada se especifica. Lo mismo parece confirmar la reiterada cita de «cerraduras» que, a nuestro entender indican los lugares protegidos (por estar cultivados) al ganado. Y lo mismo cabe decir de las referencias a las «cortes» o corrales, como lugares donde encerrar el ganado, y los prados.

Se protege el monte restringido o racionalizando su utilización (con dehesas y ejidos, por ejemplo), reglamentando el corte por el pie de carrascos, rebollos, robles o avellanos y siendo más amplia la facultad del aprovechamiento de helechos, argomas, espinos o berezos.

En cuanto al resto de los aspectos se tratan de forma más superficial. Nada se dice en cuanto a cargas concejiles, apareciendo únicamente la figura, sin contornos precisos, de un «regidor» encargado de llevar la voz del municipio con salario. Más detallado está el derecho de vecindad porque incidía directamente en la actividad ganadera y pastoril (V. ordenanza 21), estableciéndose un «canon» por entrada de vecindad y reglamentado, a la vez, las condiciones para perder este «status» de vecino (V. ordenanza 21). Respecto a los gastos concejiles parece ser que se hacían frente por el

sistema de «*cogetas*» o repartimientos —acaso catastrales, según los bienes raíces de cada cual— (V. ordenanza 22).

La ordenanza número 4 relativa a la expresa obligación de observar las fiestas de guardar (que se detallan), habrá, acaso, que entenderla en un contexto amplio, en la relación con el Hospital de la Veracruz, de quien dependía la población. Por otro lado diversas Ordenanzas municipales de la época recogen capítulos similares.

Un hecho queremos resaltar: la cláusula penal por infracción del contenido de estas ordenanzas remite casi siempre (ordenanzas 2-11, 13-14, 16, 19) a hacerla efectiva en diversas cantidades de vino (0,5, 1, 2, 3 azumbres, 3 cuartillos, etc). Este hecho tampoco es nuevo, porque lo hemos observado en otras Ordenanzas municipales, pero llama la atención que se haga en una zona no vinícola (a no ser que la establezcamos como no lejana del Valle de Valdivielso o Manzanedo, donde el vino se producía en alguna cantidad). Por contra las penas pecuniarias son muy escasas (V. ordenanzas 6, 12, 15 y 24). En todo caso son datos esporádicos que no permiten mayores disquisiciones ni aventuradas hipótesis sobre la organización económica del lugar.

En cuanto al ámbito espacial de aplicación, la ordenanza 1.^a establece que las mismas se hacían para vecinos, futuros vecinos y forasteros.

No sabemos hasta qué punto tuvieron vigencia: en todo caso, el 10-XI-1540, el provisor de la Veracruz instaba a los vecinos a observarlas y aún a hacer nuevas ordenanzas (*cómmo muchas vezes os avia requerido que hiziédeses hordenanzas*). Aunque esta carta del provisor, más que aclarar conceptos, plantea problemas puesto que parece que refería y ordenaba a los de Montecillo a la redacción de sus primeras ordenanzas (*«por non las aver»*, decía en 1540); tenemos, además, la fecha de esta requisitoria (10 de noviembre) y la de la redacción primera de ordenanzas que conocemos (16 de noviembre). Y, a no ser porque la documentación claramente indica que entre un documento y otro median 7 años, podríamos relacionarlos como fruto el uno (la redacción de las ordenanzas) del otro (orden del Provisor para que las redactasen).

Sea como fuere, las Ordenanzas de 1533 se planteaban como insuficientes. Por lo que 10 años después redactaron otras nuevas, mucho más completas.

ORDENANZAS DE 1543

A los 10 años de las primeras Ordenanzas conocidas se hacen nuevas normas de gobierno. A lo largo de 35 ordenanzas (sin numerar, pero con una mayor ordenación al acompañar encabezamientos laterales para indizar los capítulos), se completa la norma legal anterior atendiendo a alguna de las lagunas existentes. A pesar de lo cual siguen siendo las Ordenanzas de un concejo de escasa población, dedicada a la ganadería y pastoreo, y cuya principal preocupación es regular los problemas que surgían de su primordial actividad económica.

Continúa el concejo abierto: las ordenanzas las redactan sus vecinos (que parecen ser la totalidad de la población), llamados a campana tañida, reunidos a concejo ante un escribano y varios testigos, que validarán el acuerdo, vecinos de los pueblos circunvecinos.

Más de la mitad de las ordenanzas se dirigen a regular la actividad económica, especialmente la ganadera y pastoril. En este sentido se establece una «vez» para sacar al pasto al ganado mayor y menor, cuya custodia harían los vecinos a turno, uno a uno; esta persona debería tener más de 10 años y ser «hábil y suficiente», lo que parece indicar que la tarea se solía dejar en manos de los muchachos (ordenanza 2); y, en todo caso, el pastor del rebaño de esta «vez» respondía del daño causado por incomparencia o descuidada custodia, además de una pena pecuniaria para el concejo. Se recoge la ordenanza 4 de 1533, respecto a los novillos «duendes» (=no domados) (ordenanza 3). Las yeguas tenían su «vez» apartada, desde primeros de marzo hasta la recogida de la cosecha (ordenanza 4). Al parecer existía ya un pastor profesional, a quien debían ayudar, por turno, los vecinos en la salida del rebaño y el retorno del mismo a la noche (ordenanza 24). Las zonas de pastoreo se señalaban (¿cada día?) por el regidor (ordenanza 25). El ganado forastero no podía acogerse en los términos de Montecillo, sin licencia del concejo (ordenanza 8), permitiéndose el prendamiento de los mismos que se impone como deber a todo vecino (ordenanza 16). Esta obligación se extiende a todo ganado, propio o forastero, sorprendido pastando en lugares indebidos (prados, linares, dehesas), pues ocasionaba daño (ordenanza 18). Igualmente se prohibía soltar al ganado «encortado» (ordenanza 17), como ya se mandó en 1533.

Las actividades agrícolas eran secundarias. Las citas a los «peones» no deben interpretarse como una importante abundancia de cereal, sino como labranza que ayudaba a la economía familiar ganadera. Lo mismo cabe

decir de los linajes, prados, campos «*cerrados*», huertas: al lino se dedica la ordenanza número 27, por cuanto el reparto del agua para su riego incidía en la vida comunal, por lo que se detalla la manera en cómo deben utilizarse los regadíos concejiles.

Se vuelve a insistir, como en 1533, en la prohibición y regulación de la corta por el pie de árboles (singularmente robles) para leña (ordenanzas 11, 12 y 20).

Respecto a la vecindad, se recoge la ordenanza número 21 de 1533, indicando el pago monetario por entrada en calidad de «vecino», que sería con acuerdo de todo el concejo y cuyo módulo en dinero variaba según se fuese hijo de un vecino (2 reales) o forastero (200 maravedís). Más interés tiene la ordenanza 23, en que se muestra el elemental esqueleto organizativo del concejo: el regidor, cuya elección por los vecinos sería el día de Año Nuevo (1 de enero); a él se le encarga la representación del pueblo en una abstracta «*Yunta*» que no creemos se refiera a la reunión de Montecillo a voz de concejo, sino a la Junta que efectuaba la Merindad de Montija (ordenanza 23). sobre el sistema fiscal, se recoge la ordenanza 22 de las ordenanzas de 1533 (ordenanza 22).

El cumplimiento religioso de los días de fiesta (ordenanza 1) queda igual al señalado en 1533, añadiéndose una ordenanza (la 33) mediante la cual vemos que en la iglesia parroquial se decían misas los días domingos y dos días más entre semana: las mismas estaban a cargo de un capellán, cuyo incumplimiento daría lugar a una denuncia ante el Provisor de la Veracruz (cometido éste del regidor).

Como aspectos nuevos de la vida comunitaria aparece el importante acto del cocer del pan, prohibido en las noches de los sábados y días de los Apóstoles (ordenanza 35), sin duda por respeto a la festividad del Domingo (la cocción del pan en las noches de los sábados terminarían a altas horas de la madrugada del domingo) y días de los Apóstoles. Respecto a la reunión a concejo, ésta se impedía a los solteros (ordenanza 30) —que podrían entrar en los tiempos en que se fuese a «*acerar*» u otros trabajos comunales públicos—, y a todos los que portasen armas (ordenanza 32).

Las ordenanzas 28, 29 y 30 tienen interés para explicar una costumbre conservada hasta fechas muy recientes, y que explican, en parte, el sistema de penas en cantidades de vino establecidas en 1533. La reunión a concejo, además de tratar de los asuntos que a todos atañían, solía cumplir la función de una taberna. Desconocemos por el tenor de el trío de ordenanzas citado si el consumo era gratuito o no: nos inclinamos por lo primero, ya

que era lógico que se consumiese entre todos el vino almacenado por cotos y penas concegiles.

Las ordenanzas de 1543 no dicen anular o dejar sin efectividad las redactadas 10 años antes: exponen aspectos nuevos y únicamente cabría decir que son una actualización de aquéllas. En cualquier caso desaparecen las penas en mercancía (salvo la cera para los incumplidores de los días festivos, y con destino a la Iglesia): en este sentido las cántaras y azumbres de vino con que se penaliza la transgresión de gran cantidad de las ordenanzas de 1533, aquí no se mencionan como cláusulas penales. Estas son, exclusivamente, en dinero: 3 maravedís para las penas leves, 10 para las menos leves, 48 maravedís (= reales) para la mayor parte de las infracciones y 200 para las muy graves. Además hay otras cifras varias: una de 17 y otra de 34 maravedís, junto a la pena general de 100 maravedís por cada tala por el pie de árboles acotados.

Fueron aceptados por los vecinos, que juraron cumplirlas. Se presentaron ante el Provisor de Medina de Pomar, que, como gobernador del Hospital de la Veracruz, era el sumo representante del señor jurisdiccional de Montecillo, quien las confirmó. Las Ordenanzas acompañan otra carta del provisor (ésta del 14-V-1557), instando a los vecinos de Montecillo a observar estas Ordenanzas, singularmente las que trataban sobre los montes, talas y aprovechamiento de leña que eran continuamente infringidas.

CONCLUSION

Destacamos el hecho de que un pueblo con tan escasa población, se dotase de ordenanzas ya en 1533, fecha en que poblaciones mayores aún no las tenían. Su aporte no es muy rico, al ceñirse a las escasas y elementales necesidades de la población a quien iban dirigidas. Pero muestran una norma legal, como tantas otras que hubo en Castilla-Vieja, de una pequeña aldea y sirve para comprender cómo se gobernaban las múltiples poblaciones de escasa demografía de la época y cuyas ordenanzas no han llegado a nosotros (salvo raras ocasiones) debido, sobre todo, a las redacciones nuevas (más modernas) de las Ordenanzas, o a la desaparición —incluso— de aquellos incipientes núcleos poblacionales. Echamos de menos, sin embargo, alguna cita precisa y clara que insertase a Montecillo en la Merindad de Montija y sus Juntas, en la actualidad totalmente desconocidas.

1533 Noviembre 16

Montecillo

ORDENANZAS MUNICIPALES DEL LUGAR DE MONTECILLO

Archivo del Monasterio de Santa Clara de Medina de Pomar. Fondo «Cartuja», Libro número 22. (Bienes del Hospital en Montecillo-Merindad de Montija), sin foliar.

En el lugar de Montezillo, a diez y seys días del mes de / Nobyenbrre anno del Sennor de mill e quynientos y traynta y tres / annos, estando ayuntados los vezinos y moradores del lugar / del dicho lugar de Montezillo e conçejo, a canpana tannida, / segúnd que lo han de huso e de costunbrre de se ayuntar / para entender en sus cosas neçesarias e hústiles probe/chosas al dihcó conçejo y vezinos del dicho lugar, rogaron y / mandaron a my, Juan Ballestero, escribano público de Sus Çesárias / Católica Magestades del Enperador y rey, nuestro sennor, que / querían hazer e hizieron, ordenaron estas ordenanças / syguientes:

— Primeramente dyxieron que hordenaban / y mandaban en su pueblo y tanbyen para los que bynyesen / y para los foranos, primeramente es esto que se sy/gue: /

— Yten ordenamos que los Domingos y fyestas de guardar (ROTO) / los Santos, y de Nuestra Sennora, y los que tienen por devoçión el / conçejo, sean guardadas vyen commo lo manda la Madre / Samta Yglesia. Y la persona que lo quebrantare non tovyendo causa / leguytyma, que pague un açunbrre de vyno para conçejo. /

— Yten que qualquyera que le cupiere la vez de conçejo, ora / sea, del ganado que ba a monte, cabrras, bacas o cabrrytas / o bezerros, o de bueyes, que lo guarde vyen e conplyda/mente y a buen recaudo, so pena que por cada día que / dexare de guardar y no lo guardare vyen, que torne / a guardar y pague un açunbrre de vyn(o) cada vez. /

— Yten ordenaron que qualquyer que toviere nobyllo que non sea / duendo y le tobyere abaxo con los buyes (sic), que guarde la bez del / ganado en el monte por él, so pena de un açunbrre cada día. /

- Yten que los que tovyeren yeguas que hagan bez d'ellas desd'el / primero día del mes de Março arryba, fasta pan cogydo, so pe/na de dos açunbrres de vyno cada día. /
- Yten ordenaron y mandaron que qualquyera que abrryere / o levare çerradura que non sea suya en su eredad, pra/do o lynar, que pague por cada vez que ge lo vyeren o acusaren / una açunbrre de vyno y al de fuera çinquenta marave/dys, y que torne a çerrar lo en que abrryere, y que más pague el / daño que paresçiere que se a hecho. /
- Yten ordenaron que qualquyera que dyxiere a otro, estando / en conçejo, palabrras descorteses de las defendidas en Derecho, / que pague por cada vez media cántara de vyno el honbrre; / y sy las mugeres o qualquyera d'ellas dixiere a qual/quyera hombrre del lugar, aumque (sic) no esté en conçejo, dos açunbrres de vyno que pague cada vez. /
- Yten, ordenaron y mandaron que qualquyer muger del / dicho lugar dixiere palabrras desonestas a otra o a otras / mugeres, que pague por cada vez tres açunbrres de vyno. /
- Yten ordenaron y mandaron que qualquyer vezyno / o bezyna o bezynos del dicho lugar acogyeren ganado de / fuera del pueblo a su casa syn lyçençia de todos los / honbrres de conçejo o en el término, que pague por cada vez / um açunbre de vyno. /
- Yten ordenaron que qualquyera vezyno o bezyna que / entrare en huerto ajeno, que no sea suyo acoger vezças (sic) o nabos o fruta, que pague por cada vez media açunbrres. /
- Yten ordenaron y mandaron que la dehesa del dicho lugar / sea guardada byen e conplydamente, y que no corten nen/gúnd vezyno ny bezyna ny moço ni moça en la dicha / deesa syn lyçençia del conçejo que no a de cortar sy no fuere / alguna eslecha (sic) que aya menester, y que no corten nengúnd / carrasco ny roble ni abellanos syno argomas y espynos / y be-reços; y el que cortare algúnd carrasco o rebollo o abella/nos, como dicho es, que pague de pie mayor media cántara de / vyno y de pie menor que no (TACHADO: «sea para pie de casa») que no aya / um (sic) colo non (sic) que trayga una muger o mochacho tres quar/tillos de vyno. /

— Otrosy ordenamos y mandamos que nenguno del pue/blo ny el conçejo del dicho lugar de Montezyлло no vendan nyn / sean osados de vender ny dar ny mandar lenna nyn ma/dera nengunna por seya annos primeros que bentrán / y que se han de contar desde el anno de traynta y quatro annos, / so penna de seysçientos maravedys a cada uno, y el conçejo todo otros seysçientos maravedís para la obrra de la Ygle/sya de San Juan de Montezyлло, y de la pena de los vezynos / que sea para el conçejo y la del conçejo para sennor San Juan de Montezyлло. /

— Otrosy ordenaron y mandaron que no sea osado nengúnd / vezyno ni vezyna de apartar vezerros fasta el día de / Pasqua de Flores, so pena de media açunbrrre de / vyno cada día; y desd'el día de Pasqua en adelante que / aya vez de vezerros y cabrrytos, y que lo guarden vien, y que lo / eche a paçer hantes, que se ponga el sol quatro oras / puercos y bezerros, so pena de media açunbrrre de vyno / cada día, y torne a guardar otro día. /

— Otrosy ordenaron y mandaron que todos los que tobyeren haze/ras de çerrar, que las çier(r)en çier(r)en (sic) desde el primer do/myngo de Novyennbrrre entyendelas de los panes y de las / lynares y prados desde primer Domingo de Maço, so / pena de media açunbrrre de vino por la primera vez / y de ally adelante doblado. /.

— Otrosy ordenaron y mandaron que todos los vezynos del / dicho lugar que desd'el primero día del mes de Abrryll ade/lante, que lo ençier(r)en que no durma afuera so piensa (sic) / que pague por cada cabeça tres y más que pague el danno / que pague el dano sy paresçiere que se quedó en el monte que sea / lybrrre del coyno (sic) del dano que paresçiere que haya hecho, digo / que e(l) conçejo paque el danno del ganado que quedare en el / monte que no pudo ser abydo para ençerrallo, digo que se / entyende de todo el ganado y de las yeguas, a tres mrs. / de de noche y de día a dos maravedís de los de fuera y dentro / del pueblo y, más, el danno a cuyo fuere. /

— Otrosy ordenaron que el ganado de fuera sea pren/dado del término del dicho lugar y de los panes y pradas (sic) / y lynares, que pague el coto como sienpre fue, y más / el danno y el que lo sacare del corral o corte donde esto/vyere encortado syn lyçençia de los vezynos del / pueblo, que se lo puedan pedyr por de hurto. Y, más, / çien maravedís de pena, para el conçejo, y todo el dano que paresçiere que haya dannado con el tal

- ganado, y más dezymos / y mandamos que qualquier ganado de fuera / del lugar que lo trayga a la corte, so pena de um açunbrre / de vyno; y syno lo podyere traer que llame a los vezyno(s) del / lugar asy honbrres como mugeres, de que hante halla/re, y qualquiera que fuere llamado y llamada y no / fuere, que pague una açunbrre de vyno cada vez. /
- Otrosy en quanto al coto del lugar de de día (sic) y de / noche, asy de bueyes commo de vacas y puercos y cabrrytas / y bezes (sic) y ánsares, que sea como syenpre fué. /
- Otrosy que qualquiera que devyere coto o pena en el lugar / y el conçejo enbiare um honbrre por la prenda y no ge la die/re o la defendyere, que la pague doblada. /
- Otrosy ordenaron que qualquiera que tovyere alguna ves/tya roçinal o bestia hasnal, que no la tenga en el exido / del conçejo más de dos vestyas, que pague todo el mal y dano / que hyzere con ellos, so pena de dos açunbrres de vyno, cada / día. /
- Otrosy ordenamos que qualquier persona que tomaren cortando en la de/hesa del dicho lugar que pague por cada pye sesenta maravedís para el con/çejo, y que lo que cortare quede para el conçejo; y en quanto a los vezynos de / Quyntana y Dehesa que se pague la pena de la manera que se suele husar / ellos con nosotros y nosotros con ellos. /
- Otrosy ordenamos y mandamos qualquier que quysye/re venir a morar o aser vezyno en el lugar de / ora sea hyjo o hija de vezyno o de otra parte, que lo sea / enorabuena más que ha de pagar e contreyer en todas / las cogetas y repartymientos que se hizyeren en el dicho / conçejo y lugar, y guardar las vezes de los ganados commo / los que estovyeren en el pueblo aunque lo tenga en / otro lugar. Y que no se pueda desabenzynidad (sic) syn / todo el conçejo y a canpana tanyda, y que pague la / entrada de vezyno, sy fuere con casa mobedyza, / dozyentas marabedys, y sy fuera del pueblo él / o ella, real y medio. /
- Otro otrosy (sic) ordenamos y mandamos que qual/quyera que debyeren alguna cogeta del conçejo, ora / sea de alcabala (o) otra qualquiera cosa que sea que sea (sic) / por conçejo y no lo pagare, quando le fuere pedy/do, syn costas, hantes que se hagan que pague todas / las costas y

danos que sobre la dicha razón se hyzyeren / a su causa por no pagar, asy por preçios commo de / otras cosas que el conçejo deba; y, más, que sy defendyere / ye (sic) las prendas, en tal caso que pague otra pena / al conçejo, y que sobre todo esto que todabia sea oblygado a pagar las / dichas costas y no el conçejo. /

— Otrasy ordenamos que sy estoviere algúnd ganado fora/nno prendado, que negúnd vezyno ni vezyna no salga / por danno ny coto por ello syno posyere luego pren/da al conçejo por ello. /

— Otrasy ordenamos que sy por dycha se obyere quemado al/guna casa se quemare o alguna puente llevalle el / ryo, que podamos dar alguna maderera para ello syn pena / del juramento y de los seysçientos maravedís. /

— Otrasy ordenamos que sy enplazaren a conçejo partyqu/larmente que el que tovyere poder del conçejo o fuere regidor vaya / a responder hante quien fuere el dicho conçejo enplazado, e sy no / fué el tal regidor o el que tovyere el poder que sean oblygados y ate/nydos a pagar las costas que se hyzieren a conçejo y el conçejo, que le / pague al tal regidor o al que tovyere poder por cada día a lo que sea / justo o lo que mandare el Jues. E dezimos todas estas dichas penas de todas / estas hordenanças son para conçejo y no para otra per(s)ona. /

Este dicho (día) y mes y anno suso dicho fueron estas dichas ordenan/ças juradas y leydas a todos los vezynos del dicho lugar de Monte/zylo a canpana tanida y los que las juraron a Dios y a Santa / María y a las palabrras de los Santos Ebangelyos do quyera / que largamente estaban escrytos y a la senal de la / Crud, a tal, commo ésta con que cada uno tocó su ma/no derecha de guar(dar) byen e conplydamente estas dichas or/denanças, según e de la manera que dicho es, y los que las jura/ron de las guardar son los syguyentes: Juan Sáenz hijo de Juan / Sáenz de Resynnes que Dios aya, y Juan Martynez, y Juan de Miranda, / y (¿Lope?) Martinez de la Canal, y Garçía hijo de Garçi Gonzá/lez de Noçedo. Y yo Juan Vallesterero, escrybano, doy fe que las / escrevy y ley a todos por su mandado, y por tal lo fymé / de my nonbrre. Juan Vallesterero escrybano (RUBRICA). /

1540 Noviembre 10

ESCRITURA AÑADIDA A LAS ORDENANZAS ANTERIORES DE 1533, POR
LA QUE EL PROVISOR DE LA VERACRUZ DE MEDINA DE POMAR LES
INSTA A QUE REDACTEN SUS ORDENANZAS A LOS VECINOS
DE MONTECILLO

Conzejo, escuderos, hijosdalgo e omes buenos del lugar / de Montezillo:
Ante mí paresció Juan Vallestero, vezino del dicho lugar / de Montezillo,
e me hizo relación diziendo cómo muchas vezes / os avía requerido que
hiziédeses hordenanzas, de manera que sean / útiles e provechosas para
el dicho conzejo e vecinos d'el, para que según d'él / vuestros pan e pra-
dos e linares e para evitar costas e dannos que / por non las aver se an
recrezido e recrezen. E asimismo para / que en cada un anno aya un re-
gidor para esecutas las dichas hordenanzas e aprezios, así en pan como
en otras cosas. / E yo, visto su pedimiento ser justo, mandé dar e dí
este / mi mandamiento para vos, el dicho conzejo, en la dicha razón. Por
tanto / yo vos mando que hagáys e cunpláys lo suso dicho dentro / de
quynze días, sopena de seysçientos maravedís al dicho conzejo, / e de
cada dozientos maravedís a cada persona particular que lo contrario / non
consintiere, para las obras del Ospital de la Veracruz. E, / otrosy, os man-
do que dentro del dicho término hagáys que aya / vez de todos los gana-
dos, de manera que sea que non anden / sin pastar fasta que sea el pan
coxido. Lo qual vos mando / que así hagáys e cunpláys, so la dicha pena.
E si d'esto / alguna persona se sintiere agrabiada, pasesca ante / mí den-
tro de terzero día e oyrle e guardaré su justizia. / Fecho a a diez de No-
viembre, de I.U.DXL años. / Martín García / de Medina (RUBRICADO). /
¿Medina? 10-XI-1540.

1543 Mayo 19

Montecillo

ORDENANZAS MUNICIPALES DEL LUGAR DE MONTECILLO
(MERINDAD DE MONTIJA)

Archivo del Monasterio de Santa Clara (Medina de Pomar). Fondo «Cartuja»,
Libro número 23 (sin foliar).

En el nonbre de Dios e de la Birjen Santa María, / su Madre, nuestros se-
ñores, a quien tenemos / por luz para alunbrar todos los fieles christianos

/ a los quales suplicamos nos quieran dar / grazia e bendición para hazer y hordenar nuestras / hordenanzas para bebir en su santo serbizio e aumentar nuestra fee. Por ende, sepan todos los que la presen/te bieren cómo en el lugar de Montezillo, a diez / e nueve días del mes de Mayo de mill e quinientos e / quarenta e tres años, se juntaron a conçejo, según / e a donde lo tienen de uso e de costunbre / de se juntar, para entender en las cosas útiles / e conplideras al dicho conçejo, llamados a campana / tanida, estando en él, espezialmente, Juan Martínez, e Garçía Gonzáles / e Françisco de Villasante, e Juan Sayz, e Pedro Hernayz del Campo, / e Pedro López, vecinos del dicho lugar; e por ante mi, Pedro de Cas/tillo, escribano, e testigos de yuso escritos. Perezieron pre/sentes los suso dichos, a boz de conçejo, e dijeron que por / quanto ellos querían hordenar sus hordenan/zas para seguir e governar las quales hizieron en la ma/nera e forma siguiente: /

mrs. zera

— Primeramente hordenaron e mandaron que por honrra / del culto debino e serbizio de Dios, todos los veçinos / del dicho lugar los Domingos e fiestas de todo el año / los veinos del dicho lugar, cada un día de Domingo e / fiestas, bayan a misa y no salgan del dicho lugar / antes de misa, so pena de diez maravedía a cada / uno, para el dicho conçejo, y de medio quarterón de / zera, para la Yglesia del dicho lugar; so la dicha / pena mandaron que se guarden / las dichas fiestas no tobiendo causa / legitima para yr fuera / Xmo qº.

Fol. 1 vto.

—Otrosí hordenaron y mandaron que en el / dicho lugar aya bez de ganado mayor / e menor e que a la persona que le copiere la / guarda del tal ganado, asi bueys como / vacas, yeguas e puercos e cabras e obe/jas, las hechen con persona ábill e / sufiziente de diez años arriba, para que lo guarde / e torne al lugar; e, no lo aziendo, que la tal / persona sea obligado a pagar qualquier ca/veza de ganado que faltare, y todo el / coto e daño qu'el tal ganado hiziere, e sea / obligado a guardar qualquier ganado / que le copiere, so pena que pague por cada día / que dejare de lo guardar, un real, para el dicho / conzejo, y el coto e daño que hiziere el / dicho ganado que así le copiere a guardar / sin remisión nenguna / XXXIIIº

Nobillos

— Otrosí hordenaron y mandaron / que qualquier persona del dicho lugar que tobiere / nobillo que no sea domado y le trujere / con sus bueys, que guarde por él, en bez, se/gún costunbre, so pena de diez maravedís / X

Vez de yeguas

— Otrosí hordenaron y manda/ron que qualquier persona que tobiere / yeguas en el dicho lugar que desde el pri/mero día del mes de Marzo arriba / hagan vez d'ellas hasta pan cojido, / so pena de medio real a cada uno que / otra cosa hiziere. / XVII

Zerraduras

— Otrosí hordenaron y mandaron que / ninguna persona sea osada de qui/tar ni abrir zerradura nenguna / de prados ni linares ni heredades / so pena que, al que le fuere acusado, pague / de pena, siendo vezino del dicho lugar, diez / maravedís por cada bez; y, de fuera parte, qua/renta e ocho maravedís. Y más el coto e X daño / XLVIII^o

Blasfemias

— Otrosí hordenaron y mandaron / que ninguna persona sea osada de / dezir palabras descortesas / en conzejo ni fuera de conzejo, ni sacar / armas una a otra, ni otra a otra, so / pena de quarenta e ocho maravedís a / cada bno (sic), por cada vez, y más el / derecho a la justizia / XLVIII^o

Fol. 2 r.^o

— E, so la dicha pena, qualquier dijere «pese a / Dios» e «no creo en Dios», o otras ba/flemia (sic) alguna /

Ganado de fuera

— Otrosí hordenaron que ningún / vezino del dicho lugar sea obligado / de acojer ganado en el dicho lugar / e sus términos, sin liçençia del conzejo, so pena / de quarenta e ocho maravedís por / cada bez que lo hiziere. / XLVIII^o

Huertas

— Otrosí hordenaron y manda/ron que ninguna persona sea osada / de entrar en huerta ni prado / ageno ni cojer fruta de árbol / ajeno sin liçençia de su dueño, so / pena de que pague cada vez que / le fuere aberiguado, diez / maravedís por el dicho conçejo, y pague el coto / e daño / X

Juramento

— Yten que todos los veçinos del dicho lugar / así hombres como mugeres y / personas de diez años arriba / sean obligados de en prenzipio / de año de jurar lo ajeno e de / lo guardar, so pena de diez / maravedís por cada vez que fuere acusa/do, y más quede a salbo a la justiçia el per/juro / X

Montes. — Fol. 2 vto.

— Otrosí hordenaron y manda/ron que los montes y (de)hesas del / dicho lugar sean guardadas / bien e conplidamente, e que ningún / veçino del dicho lugar sea osada (sic) de / urtar ningún pie de robre / ni enzina ni revollo ni carrasco / si non fuere argomas e carrascos / o abellanos para la lumbre, / sin liçençia del conçejo so pena de que por ca/da vez que lo cortare pague de / pena quarenta y ocho maravedís para el / dicho conçejo, y pague todo el daño de lo que // así cortare y por cada pie, zien maravedís / para las obras del dicho Ospital, y qu'el / reguidor que fuere del dicho lugar / dentro de otro día después / que beniere en su notizia lo denun/zie al Probisor de la Veracruz / para que lo castigue, so pena qu'el reguidor / que no lo hiziere yncurra en pena / de dozientos maravedís, para las obras / del dicho Ospital y, demás, que la / leña que cortare sea para el dicho / conçejo. / XLVIII^o

Montes

— Otrosí hordenaron y mandaron / que ningún veçino del dicho lugar sea / osado de vender lleña ni madera / de los montes del dicho lugar / a persona de fuera parte, / sin liçençia del conçejo, ni el conçejo lo pue/da vender a ninguna persona / sin liçençia del señor Probisor de la Vera/cruz, so pena de quarenta y ocho maravedís / a cada persona particular, y de / dozientos ma-

ravedís al dicho conçejo, a lo menos / de tres reales arriba. Y esto sea y se en/tienda una vez en el año y no más. / Y la dicha pena de los dichos dozien/tos maravedís sea para las obras del dicho / XLVIIIº Ospital. / CC

Vezerros

— Otrosí hordenaron y mandaron / que ningún vezino sea osado de apar/tar bezerro ni bezer(r)a de su / madre hasta Pascua de / Flores, y del día de Pascua de / Flores adelante aya bez de / vezer(r)os e cabritas e puercos / hasta pan cojido. Y nenguno / no lo quebrante, so pena de diez / maravedís por cada bez. / X

Azenderas

— Otrosí hordenaron y mandaron / que todas las azenderas sean ze/rradas desde el primero / de Marzo adelante de los / panes senbrados e prados e lina/res, so pena que el que no lo tobiere / pague de pena diez maravedís por cada / día, y no le sea pagado coto ni da/ño que se le hiziere en ellas. / X

Ganados

— Otrosí hordenaron y mandaron / que todos los veçinos del dicho lugar que tobieren / bueys e bacas e otro qualquier ga/nado desde el primero día de / Abril adelante los acuejan / en casa de noche y no duerman / nengúno fuera, so pena de pagar / por cada cabeza tres maravedís y todo / el daño que hiziere, con que si pa/reziere que se quedó en el monte / no pague coto. Esto entiéndase / por cada bez / III

Ganados de fuera

— Otrosí hordenaron y manda/ron que por quanto algunos ganados ma/yores e menores bienen a los tér/minos del dicho lugar y hazen mucho daño, mandaban y manda/ron que sean prendados desde el / primero día de Nobiembre a/delante, así en los prados e li/narres como en todo lo demás, / haciendo daño; y pague de pe/na tres maravedís por cada cabeza. / Y el bezino del dicho lugar que no lo pren/dare biéndolo, pague el coto / de su casa e no sean obliga/dos a dar el tal ganado sin / prenda muerta. Y, si lo diere, / pag(u)e de pena y coto lo qu'el tal gana/do devía. Y asímismo pague / el daño que hiziere. // III

Fol. 3. — Prenda

— Otrosí hordenaron y manda/ron que ningún vezino no sea osado / de soltar de la Corte el ganado / qu'esté encortado, so pena qu'el que lo sol/tare o diere sin prenda muer/ta pague el coto e daño que / abía hecho e más quarenta / e ocho maravedís para el dicho conzejo. / XLVIII

Ganado

— Otrosí hordenaron y mandaron / que cada e quando algún gana/do se hallare en los términos del dicho / lugar haziendo daño o en el tér/mino o términos, que no pueda andar, / que sea prendado por los vezinos del / dicho lugar. Y que el que obiere e llama/re a otro para yr a prenderlo y no / fuere, que pague de pena quarenta / e ocho maravedís por cada bez, y así pren/dado lo trayga a la corte y no lo / pueda dar sin liçençia del conçejo, y prenda / muerta según dicho es. Y no yendo / a prenderlo, siendo requerido, que / el que trujere el tal ganado pu/eda gastar el coto y pena, la me/ytad d'ello el que lo trujere / XLVIII^o

Prendas

— Otrosí hordenaron y manda/ron que qualquier vezino del dicho lugar que de/viere coto o otros maravedís que le sean / repartidos por conzejo, sea obligado / a dar la prenda y no la defien/da, so pena de quarenta y ocho maravedís / por cada bez, y esto se entienda / por la primera; e por la segunda / doblado, quedando el derecho a la jus/tizia / XLVIII^o

Fol. 4 r.^o — Robres

— Otrosí hordenaron e mandaron / que qualquier persona que fue-re toma/do de fuera parte en los montes del // dicho lugar cortando lleña, pag(u)e / de pena por cada bez que / fuere tomado, quarenta e / ocho maravedís. Y por cada pie, zien / maravedís, XLVIII^o sin remisión nenguna. Y / más el daño que hiziere / C

Vezindad

— Otrosí hordenaron y manda/ron que qualquier que quisiere ser / vezino del dicho lugar, pague de entrada / viniendo de fuera par-

te, dozien/tos maravedís; e siendo hijo de vezino o de vezina, / dos reales. Y que el tal vezino no sea reçibido si/no por todo el conçejo. Y que el que le rezi/biere sin conçejo pague de pena qua/ CC renta e ocho maravedís, y el tal rezibi/miento sea nenguno / ... XLVIIIº

Alcabala

— Otrosí hordenaron y mandaron / que qualquier vezino del dicho lugar que de/viere cosa de cojeta de alcabala / o otro repartimiento de pueblo / y no lo pagare al tienpo e p(l)azo que biniere, / que si por él benieren costas al conçejo / las pagará de su casa /.

Rejidor

— Otrosí hordenaron y mandaron / que cada bn (sic) año sea nonbrado / un reguidor por el día de Año / Nuevo, el qual tenga cargo de rejir / y gobernar el pueblo. Y jure / ante todas cosas de lo hazer. / Y qu'el dicho reguidor vaya a la Yunta / o cosas del pueblo si se le ofre/zieren así pleytos como otras / cosas. Y si fuera le den por cada / día un real, jurando que no fue / a otra cosa. Y si no fuere y se le / hizieren costas al conçejo, qu'el tal / reguidor sea obligado a lo pagar / de su casa //

Fol. 4 vto. — Vez

— Otrosí hordenaron e mandaron que cada / vez que a bn (sic) vezino le copiere la / guarda de la vez o el pastor / lo lebare, ynbié de la casa que to/biere el pastor una persona para / que lo ayude a lebar hasta fue/ra de las zerraduras, y a / la noche a lo traer, so pena de / quarenta e ocho maravedís / XLVIIIº

Guarda

— Otrosí hordenaron e manda/ron que el que fue guarda del tal / ganado sea obligado de yr al / reguidor a dezirle dónde lo / manda lebar, y diziéndoselo / el reguidor e no lo trujere, pague / de pena quarenta e ocho maravedís / XLVIIIº

Agua

— Otrosí hordenaron y mandaron / que por quanto ay nezesidad de volber / agua para regar, que de cada casa / vaya una per-

sona a hazerlo bol/ber que sea de hedad, e a linpiar / las rig(u)eras, so pena de quaren/ta e ocho maravedís / XLVIII^o

Fol. 5. r.^o — Linos

— Otrosí hordenaron y mandaron / que quando los linos del dicho lu/gar se regaren, que los que así regaren / sean obligados de yr al regidor / del dicho lugar para que le reparta el / agua, cada bno (sic) como tobie/re nezesidad e le copiere. E / que al que le copiere por adra (sic) no / se lo quiten gasta que aya acaba/do de regar, so pena de quaren/ta e ocho maravedís por cada bez. / Y si alguna persona tobie/re de regar que la tal persona / no pueda regar antes qu'el vezino / del pueblo y después de regado / el del pueblo pueda regar la tal // persona. Y si el de fuera tomare / el agua al del pueblo, pague / los dichos quarenta e ocho maravedís. / Ei si por caso alguna perso/na del pueblo diere el agua / (a) alguno de fuera, qu'este tal no / pueda regar hasta que todos los / vezinos del pueblo ayan regado, y los / vezinos de fuera paguen d... (?) para / regar tres blancas / XLVIII^o

Veber

— Yten hordenaron y mandaron / que ningún vezino del dicho lugar por con/zejo no vaya a beber fuera del pue/blo, salbo que los cotos y penas el re/guidor ynbíe por ello, y lo veban / en el dicho lugar, so pena qu'el tal re/guidor que lo consintiere pague de / pena quarenta e ocho maravedís / XLVIII^o

Veber

— Yten hordenaron y mandaron / que ninguno que diere a beber en el conzejo no dé a beber a nenguno / de fuera parte sin liçençia e con/sentimiento de todos, so pena de / quarenta e ocho maravedís / XLVIII^o

Mozos

— Otrosí hordenaron y mandaron / que nenguno que no fuere casado / no entre en conzejo ni le den a beber / en él, so pena de quarenta / e ocho, salbo si fuere en tiempo que fue/re azerar (sic) las azeras e a otras / cosas públicas que en tal caso / pueda entrar / XLVIII^o

— Otrosí hordenaron y mandaron / que los cotos y penas sean obligados / los vezinos del dicho lugar a los acu/sar cada Domingo sobre juramento / e que nenguna persona sea osada / de lo reprehender, so pena de qu/arenta e ocho maravedís para el dicho conzejo // XLVIIIº

Fol. 5 vto. — Armas

— Otrosí hordenaron y mandaron / que ninguno no liebe armas a conzejo /, so pena de quarenta e ocho / maravedís / XLVIIIº

Servicio yglesia

— Otrosí hordenaron y manda/ron que el Capellán que sirbie/re en la dicha Yglesia diga misa cada / domingo y dos días en la semana, y el / día que faltare de no dezir / el qual reguidor que fuere en el dicho / lugar lo asiente para hazer/lo saber al dicho señor provisor / para que lo quite, de lo que le da de sa/lario /

Daño y aprezios

— Yten hordenaron y manda/ron qu'el reguidor saque la pes/quisa de los derechos que se han he/cho en el dicho lugar e sus términos / y que los aprezios que se hizieren / sean obligados a los pagar a la / parte cuyo fuere el daño pidién/dolo y si la parte cuyo fuere el / daño no lo pidiere e sacare / mandamiento hasta el día de San / Martín que en tal caso, aquél día pa/sado, no sea obligado a lo pagar / salbo que lo aya menos /

— Otrosí hordenaron y manda/ron que ninguna muger ni otra / persona sea osada de cozer / ningún sábado a la noche / ni día de Apóstol, so pena / de cada quarenta / maravedís cada día o bez / que fuere tomada despi/és de puesto el sol. //

Fol. 6 r.º

Las quales dichas hordenanzas otorgaron / ante mí, el dicho escribano e testigos de yuso es/critos, día, mes e año suso dicho, en (sic) juraron / en forma debida de Derecho que las conplirán / guardarán y esecutarán, según / e como en ellas e cada una de ellas / se contiene, e no yrán ni bernán contra ellas / ni contra nenguna de ellas, agora / ni en ningún tiempo, so pena de las penas / en ellas contenidas, e de ser perju/ros

e ynfames e de caer en caso de / menosvaler e a la confisión (sic) del dicho / juramento dijeron: «sí juro, amén». Y el dicho / Juan Sayz por sí lo firmó. Y de ruego de los / otros lo firmó Juan Pérez clyrgo (sic), y Rodrigo de Ysla, / estante en el dicho lugar. Testigos, el dicho Juan Pérez / cleyrgo (sic), e Rodrigo de Ysla, e Pedro Sayz de Losa, merino, / vezino de Várzena, y Juan de Monesterio, vezino de Nozeco, / e Garçía Sayz veçino de Quintana los Prados, y otros. / Y pidieron al dicho señor Probisor, que presente / estaba, lo confirme e apruebe. Testigos / los dichos. Por testigo, Juan Pérez cleyrgo, Juan Sayz, Rodrigo / de Ysla. /

Luego en continente, el dicho señor Probisor dixo / que bisto que las dichas hordenanzas son útiles / e provechosas al dicho conzejo y bisto lo a él pedido / por el dicho conzejo, dixo que las confirmaba e con/firmó, aprobaba e aprobó, y mandaba / y mandó sean guardadas e conplidas como en / ellas se contiene, so las penas en ellas conteni/das, reserbando en sí lo que toca a la ese/cuición de la justizia. Testigos los dichos. Diego Hordoño / de Rosales, provisor. /

(EN OTRA LETRA): Va entre renglones a diz «a la justia» / vale. Y yo el dicho Pedro del Castillo, escribano e notario público e del número de la villa de (¿Espinosa?) / por merçed del yllustrísimo señor el Qondestable de Castilla, mi señor, que a lo que dicho es, presente fui / en uno con los dichos testigos; e, por ende, fize aquí este mio syg-/(SIGNO)—no, a tal, en testimonio de verdad. / Pedro del Castillo (RUBRICA). //

Fol. 6 vto. — 14-V-1557

Vecinos y moradores del lugar de Montezillo: Ante mí / parezió la parte del Hospital de la Veracruz / y hizo presentación de las hordenanzas / d'esta otra parte contenidas, e me pidió / que bosotros contra las dichas hordenanzas to/biéndolas jurado no las guardávays mas / antes abíays udo y pasado contra ellas en gran / daño del dicho lugar e bezinos d'él, y de los montes / del dicho lugar. Y que a esta causa abíays destruy/do los dichos montes cortándolos por el pie / y bendiendo lleña de ellos a muchos vezinos / de fuera parte, no lo pudiendo ni debiendo / hazer. E me fue pedido mandase executar / las penas contenidas en la dicha hordenanza. / Y por mí bisto, mandé dar e dí el presente por / el qual vos mando, so pena de diez mill maravedís, al dicho / conzejo y de seyzientos

a cada persona particular, / veáys la dicha hordenanza y la guardéys e / cumpláys, y no bayáys ni paséys contra ella, / so la dicha pena, no me apartando de prozeder / contra vosotros por razón de lo que habéys he/cho e cometido. Y mando qu'este (tér)mino bos sea notefica/do por Pedro de Castillo, escribano, al qual mando vaya en per/sona a bos le noteficar y asiente la no/teficación en las espaldas. Fecho a XIII^o / de Mayo de I.U.DLVII años. /

Pedro de Medinilla (RUBRICA).

Por mandado del señor teniente de Juez, / Pedro de Castillo (RUBRICA). /

Montecillo. — 16-V-1557

En el lugar de Montezillo, a diezeséys días del dicho mes / e año suso dicho de mill e quinientos e zinquenta e siete años / yo, Pedro de Castillo, escribano para noteficar el dicho escrito / y le(r)r las dichas hordenanzas, hize tañer a conzejo las can/panas del dicho lugar, para que se juntasen los vezinos del dicho lugar / y así tañidas se juntaron Pero López, e Francisco Sayz por no aver / más de otro vezino y estaba absente, a los quales ley y(o), el dicho escribano, e notefiqué el dicho escribano (sic) y hordenanzas. / Los quales dijeron que estaban prestos e ziertos de lo / conplir, como por él les mandado (sic). Testigos, Pedro de Cas/tillo, hijo de mí, el dicho escribano, e Juan hijo de Juan Ruyz Pardo, es/tantes en el dicho lugar. / Pedro de Castillo (RUBRICA). //

Prof. Luis M. DIEZ DE SALAZAR FERNANDEZ